



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-003-2021 – 27 de enero de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada diez de diciembre de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

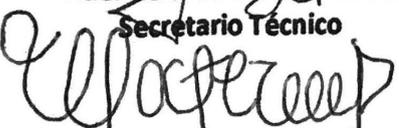
Información reservada

La información testada e identificada con el número 12 es reservada en términos de los artículos 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información se encuentra clasificada en términos de los artículos 76 y 124, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"), por tratarse de información y documentos obtenidos por la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones considerados como reservados en términos de la LFCE en un expediente de investigación, en la cual no se permite el acceso al expediente.

Periodo de reserva: 5 años.

Páginas que contienen información clasificada:
1-3, 6.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Visto el memorándum Pleno AMRM-009-2020, presentado el cuatro de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (“COMISIONADA”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, Uber Technologies, Inc. (“Uber”); Cornershop (“Cornershop”); Accel XII L.P. (“Accel XII”); Accel Growth Fund IV, L.P. (“Accel Growth”); [REDACTED] A [REDACTED] y junto con Uber, Cornershop, Accel XII, Accel Growth, [REDACTED] A [REDACTED], los “Notificantes”); notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.

SEGUNDO. Mediante sesión ordinaria remota celebrada el [REDACTED] B [REDACTED], el Primer Tribunal Colegado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, emitió la resolución relacionada con el expediente del conflicto competencia administrativo [REDACTED] B [REDACTED], en donde declaró como competente a esta COFECE para conocer sobre la concentración notificada por los Notificantes, y con fundamento en el artículo 122 de la LFCE ordenó reanudar el procedimiento tramitado dentro del EXPEDIENTE.³

TERCERO. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinte, notificado por lista el veintiséis de junio de dos mil veinte, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del diecinueve de junio de dos mil veinte.

CUARTO. [REDACTED] B [REDACTED]

QUINTO. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, los Notificantes informaron a la Comisión que acordaron modificar los términos originales de la operación [REDACTED] B [REDACTED]

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Dicha resolución fue notificada a esta COFECE el cinco de junio de dos mil veinte.



Pleno
Expediente CNT-111-2019
Calificación de Excusa

[REDACTED] B [REDACTED]

SEXTO. Mediante oficio DGC-CFCE-2020-143 de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Director General de Concentraciones, requirió diversa información a [REDACTED] B [REDACTED] en términos del artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

[REDACTED] B [REDACTED] presentó parcialmente la información y documentación requerida. Por lo que, el [REDACTED] B [REDACTED], la COFECE emitió un acuerdo de reiteramiento el cual fue notificado por correo electrónico el [REDACTED] B [REDACTED] y publicado por lista el [REDACTED] B [REDACTED].

SÉPTIMO. Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, los Notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la operación notificada. Dicha información versa sobre: [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED].

OCTAVO. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

NOVENO. El ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la copia certificada de las constancias que integran el expediente DE-013-2020 (“EXPEDIENTE DE”) remitida por la Autoridad Investigadora (“AI”) de la COFECE; y, en términos del artículo 70, fracción V, de la LFCE, se ordenó su glosa al EXPEDIENTE, para efecto de que fuera tomada en consideración al emitirse la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.”

Eliminado: 4 Párrafos, 5 renglones y 41 palabras.

En razón de lo anterior, el [redacted] 12
[redacted] 12
[redacted] 12

B [redacted] A [redacted]; notificaron una
concentración en términos del artículo 90 de la LFCE, la cual fue radicada en el expediente CNT-
111-2019.

El 13 de octubre de 2020, la Autoridad Investigadora de la Comisión resolvió:

(...) [redacted] 12
[redacted] (...)

[redacted] 12
[redacted]

[redacted] 12
[redacted]

[redacted] 12
[redacted] (...)

Como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi esposo [redacted] A
[redacted] A se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de
Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia
Económica.

Al respecto, el artículo 26 de la LFCE señala que la Autoridad Investigadora cuenta con autonomía
técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y funge como el órgano

de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio.

En este orden de ideas, derivado de que mi esposo actualmente se encuentra a cargo de dicha Dirección General, y que tuvo conocimiento del expediente DE-013-2020, y que la operación entre Uber y Cornershop radicada en el expediente CNT-111-2019 se encuentra próxima a resolverse, considero que se actualiza el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

ARTICULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: (...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

Por lo anterior y en términos de los artículos 24, último párrafo de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, y diversas jurisprudencias, someto a su consideración la calificación de la presente excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al expediente CNT-111-2019.

Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:

Único. Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión, para conocer y resolver cualquier asunto relacionado con el expediente CNT-111-2019.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta es cónyuge de **A** **A**, quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica;⁵ servidor público que tuvo conocimiento del EXPEDIENTE.

Ahora bien, no resulta aplicable la fracción II del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, toda vez que, por un lado, la actuación de su cónyuge como Director General de Investigaciones de Mercado se referiría al desechamiento de la denuncia presentada por notoriamente improcedencia, en términos de los artículos 69, fracción II, y 70, fracciones I y V, de la LFCE, en virtud de que ciertos hechos denunciados se referían a una concentración notificada en términos del artículo 86 de la LFCE, que no ha sido resuelta por la COFECE, y diversos hechos que no configuraban violaciones a la LFCE. Al respecto, la LFCE establece que cuando los hechos presentados en una denuncia se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de la LFCE que no hubiera sido resuelta por la Comisión, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la misma, sin que quede al arbitrio de los funcionarios de la AI decidir si es aplicable o no lo establecido en dicho artículo y sin que pueda existir una decisión de fondo sobre si los hechos denunciados (siendo los mismos que se analizan en el procedimiento de concentraciones) constituyen siquiera una causa objetiva respecto de la existencia o inexistencia de una concentración ilícita.

En ese sentido, el hecho de que su cónyuge labore como Director General de Investigaciones de Mercado adscrito a la AI no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio por efecto del conocimiento y resolución de la concentración en el EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA. Esto es así, dado que la decisión respecto de la concentración notificada por parte del Pleno no implica una decisión respecto de la legalidad de las actuaciones de la AI o de sus integrantes respecto del desechamiento decretado en términos del artículo 70, fracción V de la LFCE,

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-111-2019.

⁵ Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



Pleno
Expediente CNT-111-2019
Calificación de Excusa

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Videspín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Reserva de información relacionada con una investigación en el expediente DE-013-2020

Los artículos 110, fracción XIII y 111 de la LFTAIP establecen:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

A su vez, los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP disponen:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Por su parte, el Trigésimo segundo de los Lineamientos indica:

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

Al respecto, en términos de lo establecido en **Trigésimo segundo** de los Lineamientos, se advierte que puede considerarse información reservada aquella que, por disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter, siempre que no contravenga lo establecido en la LGTAIP; en ese sentido, para que se actualice el supuesto de reserva referido, se deberá fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga tal carácter.

Así, los artículos 76, 124 y 125 de la LFCE establecen:

ARTÍCULO 76.- La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 124.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

ARTÍCULO 125.- Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo".

[Énfasis añadido]

Así, la LFCE considera que durante la investigación no se permite el acceso al expediente, por lo que la información y documentos obtenidos por la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones es considerada reservada.

Por lo anterior, se acredita que la información contenida en el expediente DE-013-2020 es reservada por disposición expresa de los artículos 76, 124 y 125 de la LFCE, los cuales no contravienen de ninguna manera lo establecido en la LGTAIP.

De igual manera, se acredita lo dispuesto por los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, pondría en riesgo las investigaciones que se llevan a cabo por la Autoridad Investigadora, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que, en términos de los artículos 76 y 124 de la LFCE, durante la investigación no se permite el acceso al expediente ya que afectaría las líneas y estrategias de investigación de esta COFECE y por ende, se afectaría el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social; en ese tenor, hay un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse las investigaciones, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues de darse a conocer la información se podrían vulnerar los derechos constitucionales de los Agentes Económicos involucrados, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato constitucional,¹ las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, no se podría castigar y eliminar la misma.

Por lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, esta Secretaría Técnica, considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **cinco años**, el cual es estrictamente necesario para que concluyan las investigaciones que lleva a cabo la Autoridad Investigadora.

¹ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.